



PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA LA DEFENSA EFECTIVA E IGUALDAD DE ARMAS PARA LOS ABOGADOS DEFENSORES DE LAS VÍCTIMAS, AGRAVIADOS E IMPUTADOS

El Congresista de la República **Américo Gonza Castillo**, integrante de la Bancada PERÚ LIBRE, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa y de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política y, conforme a los artículos 67, 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República,
Ha dado la siguiente Ley;

PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA LA DEFENSA EFECTIVA E IGUALDAD DE ARMAS PARA LOS ABOGADOS DEFENSORES DE LAS VÍCTIMAS, AGRAVIADOS E IMPUTADOS

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos los artículos 84, 86, 207, 205, 208, 209, 210, 211, 233, 271 y 350 e incorporar el artículo 81-A al Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad garantizar la defensa efectiva de la víctima y la actuación procesal de los abogados defensores.

Artículo 3. Modificación de los artículos 84, 86, 207, 205, 208, 209, 210, 211, 233, 271 y 350 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifican los artículos 84, 86, 207, 205, 208, 209, 210, 211, 233, 271 y 350 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los términos siguientes:

“Artículo 84. Derechos y deberes del abogado defensor

El abogado defensor goza de todos los derechos **y prerrogativas de las que gozan los representantes del Ministerio Público, y las** que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

[...]

6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite **y cuando sea necesario esclarecer los hechos, en beneficio de su causa, requerir, en cualquier etapa del proceso, el auxilio de la fuerza pública ante la Policía Nacional, fiscal o juez que conocen el proceso, quienes deben colaborar de manera obligatoria, bajo responsabilidad.**

[...]

Artículo 86. Momento y carácter de la declaración

1. En el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este Código, el imputado tiene derecho a prestar declaración, sea de manera presencial o por videoconferencia en circunstancias particulares debidamente justificadas, y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra. Las ampliaciones de declaración procederán si fueren pertinentes y no aparezcan sólo como un procedimiento dilatorio o malicioso.
2. Durante la Investigación Preparatoria el imputado, sin perjuicio de hacerlo ante la Policía con las previsiones establecidas en este Código, prestará declaración ante el Fiscal mediante las modalidades mencionadas en el numeral 1, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando éste lo ordene o cuando el imputado lo solicite. **El abogado defensor de la víctima, agraviado o imputado puede solicitar el auxilio de fuerza pública ante la Policía Nacional, fiscal o juez cuando lo considere pertinente en beneficio de su causa para obtener declaraciones de las diversas partes procesales o testigos.**
3. Durante el Juicio la declaración se recibirá en la oportunidad y forma prevista para dicho acto.

Artículo 205. Control de identidad policial

1. La policía, en el marco de sus funciones **o a solicitud debidamente fundamentada del abogado defensor**, sin necesidad de comunicación u orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad, la dependencia a la que está asignado y a ser informado que el efectivo policial puede registrar en audio y video el momento de la intervención y registro, de ser el caso.

[...].

Artículo 207. Presupuestos y Ejecución

1. En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones criminales, el Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la Policía Nacional **o a solicitud debidamente fundamentada del abogado defensor**, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar, la ejecución de actos de investigación como:

- a) Televigilancia en tiempo real y registros de audios e imágenes fijas o en movimiento de personas imputadas, lugares, objetos o hechos relacionados y de interés en la investigación; y,
- b) Observación, vigilancia y seguimiento del investigado en lugares donde transita, reside, acude o frecuenta, o sobre los objetos o bienes que emplea; u otros medios técnicos y tecnológicos de investigación cuando resulten indispensables; todo ello con fines de identificación plena, individualización y establecimiento de nexos ilícitos con personas o elementos de prueba respectivos.

[...].

Artículo 208. Motivos y objeto de la inspección

1. La Policía Nacional, por sí o por disposición Fiscal **o a solicitud debidamente fundamentada del abogado defensor de la víctima o agraviado**, inspecciona o realiza pesquisas en lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos plausibles para considerar que se encontrarán rastros del delito o cuando considere que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona prófuga.

Ante la comprobación de los supuestos señalados debe comunicar de manera inmediata al Fiscal.

[...].

Artículo 209. Retenciones

1. La Policía, por propia iniciativa, dando cuenta al Fiscal, o por disposición de aquel **o a solicitud de la víctima, agraviado o de su abogado defensor**, cuando resulte necesario que se practique una pesquisa, puede disponer que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra.

[...].

Artículo 210. Registro de personas

1. La Policía, por sí —dando cuenta al Fiscal— o por orden de aquél **o a solicitud de la víctima, agraviado o de su abogado defensor**, cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla. Antes de su realización se invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado. Si el bien se presenta no se procederá al registro, salvo que se considere útil proceder a fin de completar las investigaciones.

[...].

Artículo 211. Examen corporal del imputado

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Ministerio Público **o a solicitud debidamente fundamentada, cuando lo considere pertinente y en beneficio de su causa, del abogado defensor de la víctima o agraviado**, puede ordenar un examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación, siempre que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad mayor de cuatro años. Con

esta finalidad, aún sin el consentimiento del imputado, pueden realizarse pruebas de análisis sanguíneos, pruebas genético-moleculares u otras intervenciones corporales, así como exploraciones radiológicas, siempre efectuadas por un médico u otro profesional especializado. La diligencia está condicionada a que no se tema fundadamente un daño grave para la salud del imputado, para lo cual si resulta necesario se contará con un previo dictamen pericial.

[...].

Artículo 233. Incautación de documentos privados

1. El Fiscal o el abogado defensor de la víctima, agraviado o imputado, cuando existan motivos suficientes para estimar que una persona tiene en su poder documentos privados útiles para la investigación, solicitarán al Juez para la Investigación Preparatoria dicte orden de incautación.

[...].

Artículo 271. Audiencia y resolución

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio.

[...].

Artículo 350. Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de quince días éstas podrán:

[...].”

Artículo 4. Incorporación del artículo 81-A del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se incorpora el artículo 81-A del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los términos siguientes:

“Artículo 81-A. Patrocinio propio

Se permitirá que el imputado ejerza su propia defensa, salvo que lo solicite expresamente y acredite ser abogado, y las condiciones del mismo proceso lo permitan.

Asimismo, cualquiera de las partes procesales que acrediten ser abogados podrán ejercer su propia defensa.”

Lima, enero de 2026.



CONGRESO
de la
REPÚBLICA

Américo Gonza Castillo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana" MB



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/01/2026 17:34:09-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/01/2026 18:47:17-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/01/2026 18:09:47-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/01/2026 17:25:30-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/01/2026 10:40:18-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/01/2026 17:28:04-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/01/2026 11:54:52-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO NORMATIVO

1.1 Normativa Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal (NCPP).

1.2 Normativa Comparada

- Ley N° 19293, Código del Proceso Penal de Uruguay, establece:

*"Artículo 71
(Derechos y deberes del defensor).*

[...]

71.4 El defensor tiene derecho a tomar conocimiento de todas las actuaciones que se hayan cumplido o que se estén cumpliendo en el proceso, desde la indagatoria preliminar y en un plano de absoluta igualdad procesal respecto del Ministerio Público. El juez, bajo su más seria responsabilidad funcional, adoptará las medidas necesarias para preservar y hacer cumplir este principio, sin perjuicio de las medidas urgentes y reservadas.

[...].

*Artículo 78
(Patrocinio propio).*

78.1 No se admitirá que el imputado se defienda a sí mismo, salvo que fuere abogado.

78.2 El denunciante o la víctima que fueren abogados habilitados para el ejercicio de su profesión, podrán asistirse profesionalmente a sí mismos.

- Ley 19696, Código Procesal Penal de Chile, establece:

"ARTÍCULO 8. Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal [...].

*Artículo 102.- Derecho a designar libremente a un defensor. [...]
[...]*

Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el tribunal lo autorizará sólo cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa; en caso contrario, le designará defensor letrado, sin perjuicio del derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo, según lo dispuesto en el artículo 8°."

II. PROBLEMÁTICA QUE VIENE PRESENTÁNDO

El principio de igualdad de armas, con raíces históricas que se remontan a la máxima griega *audi alteram partem*, se configura como un mandato de optimización que exige materializar, en la mayor medida posible, una igualdad procesal real, atendiendo tanto a las posibilidades jurídicas como a las circunstancias fácticas del caso. Esta igualdad es material, no matemática, y debe reconocer las diferencias naturales y cualidades específicas de los contendientes, aplicándose únicamente a las “partes” del proceso, entendidas como quienes formulan o enfrentan una pretensión judicial. El término “armas” abarca todos los medios de ataque y defensa disponibles —condiciones, facultades y oportunidades— para presentar eficazmente un caso. Se vulnera este principio cuando existe una desventaja sustancial que compromete la justicia del proceso en su conjunto. Su fundamento y alcance han sido objeto de diversas interpretaciones: algunos lo vinculan a la tutela judicial efectiva, otros al derecho de defensa, al fair trial o al principio general de igualdad. Aunque guarda relación con el principio acusatorio, el de igualdad de armas va más allá de la mera diferenciación de órganos y funciones, proyectándose sobre todos los aspectos del proceso; y aunque se conecta estrechamente con el principio de contradicción, se distingue de él porque no solo exige el acceso simultáneo a la misma información, sino también la oportunidad real y en plazo razonable de exponer argumentos sin desventaja. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que este principio incorpora el derecho a un juicio contradictorio, con un alcance más amplio que el principio de contradicción, abarcando múltiples actuaciones procesales¹.

Asimismo, aun que el principio de igualdad de armas, ha sido recogido expresamente en el artículo I.3 del Título Preliminar del NCPP, exige que las partes cuenten con medios equilibrados de ataque y defensa, así como iguales oportunidades y cargas en materia de alegación, prueba e impugnación, evitando desequilibrios procesales injustificados. Sin embargo, en la práctica, su vulneración se produce cuando el legislador o el órgano jurisdiccional otorgan privilegios procesales sin respaldo constitucional o crean oportunidades procesales exclusivas para una de las partes, negándolas a la otra. Aunque existen excepciones legítimas previstas por la ley —como la facultad constitucional del fiscal para ejercitar la acción penal—, estas no deben interpretarse como carta blanca para instaurar ventajas desproporcionadas, tal como lo estableció la CASACIÓN N°54 – 2009, LA LIBERTAD. La principal manifestación del principio se da en la actividad probatoria, donde la igualdad de armas solo se garantiza si existe intermediación judicial y pleno respeto al principio de contradicción. Los vacíos normativos y prácticas restrictivas, como el acceso asimétrico a pruebas, plazos desiguales o la denegatoria arbitraria de diligencias solicitadas por la contraparte, erosionan esta garantía, debilitando la defensa procesal y afectando la legitimidad del proceso penal.

En este sentido, un estudio desarrollado en la Universidad Andina Simón Bolívar – Sede Ecuador, titulado “*El principio de igualdad de armas en la práctica de diligencias investigativas conferidas al fiscal: Un análisis crítico a la persecución del delito*”, se

¹ MORATTO, Simón. “*El principio de igualdad de armas: un análisis conceptual*”. Derecho Penal y Criminología. 41 (110): 177–202, mayo 2021.

concluye que la igualdad de armas, como principio esencial del derecho a la defensa, depende en gran medida de cómo las estructuras normativas del Estado la garantizan en todas las etapas del proceso penal, incluyendo la obtención y uso de pruebas. La investigación identifica que la fiscalía, como ente investigador, ejerce su función bajo dos posturas: una activa, en la que impulsa diligencias orientadas a probar su teoría del caso con celeridad y eficacia; y otra pasiva, en la que se limita a tramitar solicitudes de otras partes —como la defensa o la presunta víctima— sin el mismo impulso, lo que genera retrasos y posibles desventajas probatorias. Esta dualidad, unida a la subjetividad inherente al actuar del fiscal, produce una desigualdad estructural que puede afectar tanto a investigados como a víctimas cuyas teorías del caso no coincidan con la fiscalía. El estudio señala que esta situación no solo pone en riesgo la objetividad y el principio de inocencia, sino que también condiciona la efectividad de la defensa a la capacidad económica para contar con un abogado técnico que impulse diligencias. Como ejemplo comparado, se cita el modelo colombiano, que reconoce esta desventaja y ha creado el Grupo de Investigación Defensorial para dotar a la defensa de medios propios de investigación, aunque con recursos aún desproporcionados frente a la fiscalía. Planteándose que para materializar la igualdad de armas se requiere una visión más amplia del proceso penal que reconozca la subjetividad de los actores, fortalezca los mecanismos de contradicción y cree instituciones autónomas que equilibren el poder probatorio, garantizando así un juicio justo y el respeto pleno del principio de inocencia².

En otro estudio de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga sobre el principio de igualdad de armas y su implicancia en el proceso penal, reveló que el 58,92% considera que debe implementarse con mayor claridad y eficacia en el ordenamiento jurídico, a partir de este hallazgo, se recomienda consolidar la aplicación del principio de igualdad de armas en todas las etapas del proceso penal, establecer políticas jurídicas y procesales que fortalezcan su cumplimiento, y capacitar a jueces, fiscales, abogados y procesados para garantizar un ejercicio real y efectivo de esta garantía, reforzando así el derecho de defensa, el debido proceso y la transparencia judicial³.

Asimismo se alega que el principio de igualdad de armas exige que toda persona sea tratada sin discriminación y con idénticas oportunidades procesales; sin embargo, en la práctica penal se evidencia una asimetría que afecta al investigado: la Fiscalía suele activar diligencias preliminares (pericias, testimonios anticipados, medidas de protección) sin notificación oportuna al presunto agresor, quien llega tarde a un caso ya robustecido, lo que debilita su derecho de defensa, la contradicción probatoria y la presunción de inocencia. Esta desigualdad se agrava en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, porque mientras la Fiscalía puede apelar el sobreseimiento, la defensa no puede impugnar el auto de llamamiento a juicio, generando un desequilibrio material en el acceso a recursos. Corregir estas falencias exige garantizar la notificación

² ROSALES ARANDA, Freddy David. *"El principio de igualdad de armas en la práctica de diligencias investigativas conferidas al fiscal. Un análisis crítico a la persecución del delito"*. Maestría de Investigación en Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2024.

³ HERNANDEZ ALMEYDA, Blanco Flor. *"Principio de igualdad de armas y su implicancia en el proceso penal en el poder judicial del distrito de Ica, periodo: 2020"*. Tesis (para optar el grado de Maestro en Derecho mención: Ciencias Penales), Universidad Nacional San Luis Gonzaga, Ica, 2022.

temprana y la participación efectiva del investigado desde la investigación previa, reforzar la objetividad del órgano acusador, y equilibrar los medios y plazos de actuación y de impugnación, de modo que el proceso penal cumpla su finalidad de justicia con respeto estricto al debido proceso y a las garantías constitucionales de todas las partes⁴.

Por tanto, la igualdad es una garantía del debido proceso (tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la prueba, contradicción y defensa) que debe operar simétricamente para todos los sujetos procesales. Así, la tutela de derechos no puede quedar circunscrita al artículo 71 como prerrogativa exclusiva del imputado, pues el agraviado/actor civil también puede verse afectado por actos fiscales arbitrarios y debe estar habilitado para frenarlos. Del mismo modo, en la colaboración eficaz, la "reserva" de la fase de corroboración no debe vaciar de contenido la igualdad de armas: cuando la declaración del aspirante aporta hechos, identifica partícipes o introduce elementos de convicción que luego sostienen medidas como la prisión preventiva, la defensa de los coimputados debe poder conocer, participar y formular preguntas u observaciones técnicas, o al menos contar con mecanismos de control y contradicción efectivos antes de que esa información sea utilizada en su contra. Finalmente, el régimen de prisión preventiva revela una asimetría material: mientras el Ministerio Público investiga por semanas o meses, a la defensa se le concede sólo 48 horas para responder, lo que favorece prácticas dilatorias o sorpresivas y debilita el contradictorio; por ello, resulta razonable armonizar plazos (p. ej., 4–5 días), asegurar acceso oportuno a la carpeta, prohibir incorporaciones extemporáneas no justificadas y prever control judicial rápido de denegatorias fiscales de diligencias relevantes. Con estas correcciones —tutela de derechos transversal, participación defensiva real en actos decisivos y simetría temporal/probatoria— la igualdad de armas deja de ser un enunciado programático y se convierte en una garantía operativa que protege a víctimas y procesados, fortalece la objetividad fiscal y legitima las decisiones judiciales⁵.

Otra desigualdad procesal entre las partes surge de la aplicación de los artículos 344° numeral 1) y 350° numeral 1) del Código Procesal Penal de 2004, ya que, mientras la fiscalía dispone de 15 días para formular el requerimiento acusatorio —y hasta 30 días en casos complejos o de crimen organizado—, la defensa legal del acusado solo cuenta con 10 días para absolverlo. Esta desproporción vulnera tanto el principio de igualdad de armas como el derecho a un plazo razonable, afectando la posibilidad de preparar una defensa efectiva que incluya la presentación de excepciones, observaciones y medios probatorios. Dado que la presunción de inocencia es un derecho fundamental consagrado en la Constitución, la investigación plantea la necesidad de que el Estado —a través del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional y el Colegio de Abogados del Perú— discuta y reforme esta normativa, en concordancia con estándares internacionales de derechos humanos. Entre las

⁴ VALLADAREZ SÁNCHEZ, Mayra Catalina y FLORES IDROVO, Luis Manuel. *"La vulneración del principio de igualdad con respecto al procesado, dentro de los delitos sexuales investigados por Fiscalía General del Estado en el cantón Cuenca, durante el período 2022"*. Religación, 9(40), 2024.

⁵ MOLINA CAYO, José Miguel. ¿Igualdad de armas en el proceso penal peruano? Breves reflexiones sobre su inclusión en el proceso penal peruano | José Miguel Molina Cayo. IUS360, 2020. Obtenido en: <https://ius360.com/igualdad-de-armas-en-el-proceso-penal-peruano-breves-reflexiones-sobre-su-inclusion-en-el-proceso-penal-peruano-jose-miguel-molina-cayo/>

propuestas destacan: modificar el artículo 350° numeral 1) del CPP para equiparar los plazos de la defensa con los del Ministerio Público garantizando así un proceso penal justo, equilibrado y respetuoso de los derechos fundamentales⁶.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La presente propuesta legislativa tiene como objetivo central fortalecer la defensa efectiva de la víctima y garantizar el ejercicio pleno de las facultades procesales de los abogados defensores, incorporando mecanismos que promuevan la igualdad de armas entre las partes. Para ello, se plantea la modificación de los artículos 84, 86, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 233, 271 y 350 del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), ampliando las facultades de solicitud de diligencias no solo al fiscal o a la Policía Nacional del Perú, sino también a los abogados defensores de la víctima, del agraviado y del imputado, siempre que exista una fundamentación adecuada y que tales diligencias resulten pertinentes y beneficiosas para su causa.

En el artículo 84, referido a los derechos y deberes del abogado defensor, se incorpora de forma expresa la facultad de requerir la realización de diligencias ante el juez, fiscal o la Policía Nacional del Perú, lo que permite que la defensa no sea un rol meramente reactivo, sino también propositivo en la búsqueda de elementos de convicción. De manera complementaria, en el artículo 86 se faculta al abogado defensor de cualquiera de las partes a solicitar, con debida fundamentación, que el fiscal o la Policía requieran declaraciones de partes procesales o testigos, reforzando el principio de contradicción desde etapas tempranas de la investigación.

En materia de técnicas especiales de investigación, el artículo 207 —relativo a la televigilancia, observación, vigilancia y seguimiento— se modifica para permitir que dichas medidas, tradicionalmente dispuestas solo por iniciativa del fiscal o a pedido de la Policía, puedan ser también solicitadas por el abogado defensor de la víctima, del agraviado o del imputado, bajo criterios de pertinencia y beneficio para la causa, manteniendo en casos necesarios la reserva frente al afectado para no frustrar la investigación. Esta ampliación se justifica en la necesidad de equilibrar el acceso a herramientas que pueden ser decisivas para esclarecer los hechos.

En cuanto a las diligencias inmediatas de investigación, se introducen cambios relevantes en varios artículos. En el artículo 205, relativo al control de identidad policial, se incorpora la posibilidad de que la víctima, el agraviado o su abogado defensor soliciten la verificación de identidad de terceros vinculados con el hecho investigado. En el artículo 208, se habilita que la inspección o pesquisa de lugares, objetos o personas pueda ser dispuesta también a solicitud de la defensa de la víctima o del agraviado, siempre con fundamentación suficiente.

⁶ AQUINO ZACIGA, Mijael Serafin. "Afectación al Principio a la Igualdad de Armas y vulneración al Plazo Razonable en el requerimiento acusatorio en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, 2018 - 2023". Tesis, Universidad Tecnológica del Perú, 2024.

Asimismo, el artículo 209, sobre retenciones, se ajusta para reconocer que estas pueden ser dispuestas no solo por la autoridad policial o el fiscal, sino también a solicitud de la víctima, el agraviado o su defensa, cuando sea indispensable para el éxito de una pesquisa. El artículo 210, que regula el registro personal, amplía la legitimación para requerirlo, de modo que la defensa de la víctima o el agraviado pueda impulsar esta medida en presencia de indicios fundados.

El artículo 211, que contempla el examen corporal del imputado, incluye ahora la posibilidad de que, además del Ministerio Público, la defensa de cualquiera de las partes solicite esta medida cuando sea pertinente y beneficiosa para su causa, garantizando siempre la intervención de un profesional de la salud y la ausencia de riesgo grave para la integridad física del imputado.

El artículo 233, sobre la incautación de documentos privados, reconoce expresamente que la solicitud pueda provenir de la defensa de la víctima, del agraviado o del imputado, cuando existan motivos suficientes para estimar que dichos documentos son relevantes para la investigación.

Por otro lado, la modificación del artículo 271 del Nuevo Código Procesal Penal, amplía de 48 a 72 horas el plazo para que el Juez de la Investigación Preparatoria lleve a cabo la audiencia de prisión preventiva tras el requerimiento del Ministerio Público, responde a la necesidad de fortalecer las garantías procesales y equilibrar las condiciones entre las partes. Este plazo adicional permite a la defensa del imputado analizar con mayor detenimiento los elementos de convicción presentados por la fiscalía, recabar pruebas de descargo y elaborar una estrategia argumentativa sólida. Asimismo, reduce el riesgo de decisiones apresuradas y fortalece el derecho a una defensa técnica efectiva, sin que ello implique una dilación indebida del proceso. La norma mantiene la obligatoriedad de la presencia del fiscal, del imputado y de su abogado defensor, así como la previsión de que, en caso de inasistencia del defensor particular, sea designado un defensor de oficio para asegurar la continuidad del acto procesal.

Por su parte, la modificación del artículo 350 incrementa de 10 a 15 días el plazo para que los demás sujetos procesales puedan formular observaciones y objeciones tras la notificación de la acusación. Esta ampliación es especialmente relevante en casos complejos o de gran volumen probatorio, ya que otorga a las partes un tiempo razonable para examinar minuciosamente los fundamentos y pruebas presentados, preparar sus alegaciones y solicitar diligencias complementarias. De este modo, se fomenta un ejercicio más pleno del derecho de defensa, se evita que la celeridad procesal menoscabe la calidad de la respuesta jurídica y se fortalece el principio de igualdad de armas, garantizando que todas las partes dispongan de oportunidades reales y equilibradas para intervenir en el proceso penal.

Finalmente, se incorpora el artículo 81-A sobre patrocinio propio, con el propósito de regular expresamente una figura que, si bien no está prohibida en el Código Procesal Penal vigente, carecía de regulación específica. Inspirada en normativa comparada, esta disposición establece que el imputado no podrá ejercer su propia defensa, salvo que lo solicite de manera expresa, acredite ser abogado hábil para el ejercicio

profesional y las condiciones del proceso lo permitan, previa verificación por parte del fiscal o juez competente. Asimismo, se reconoce que las partes procesales que cuenten con título de abogado y habilitación vigente podrán ejercer su propia defensa, asegurando así que, cuando se opte por esta modalidad, se garantice un adecuado nivel técnicojurídico, sin menoscabar el debido proceso ni la igualdad de armas entre las partes.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley se encuentra en plena conformidad con el derecho de iniciativa legislativa contemplado en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, que otorga a los legisladores la facultad de presentar propuestas normativas. Es importante subrayar que esta propuesta no pretende derogar ninguna norma vigente en el país, si no garantizar la defensa efectiva de la víctima y la actuación procesal de los abogados defensores.

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, pues se financiará con cargo al presupuesto de las entidades públicas competentes, sin demandar recursos adicionales al tesoro público; pero se obtendría varios beneficios:

- a) La reforma amplía la capacidad de actuación procesal de los abogados defensores de víctimas, agraviados e imputados, otorgándoles la facultad de solicitar directamente diligencias de investigación ante jueces, fiscales o la Policía Nacional, lo que reduce la dependencia exclusiva de la iniciativa fiscal.
- b) Permite que todas las partes procesales con interés legítimo puedan impulsar actos de investigación clave (como inspecciones, retenciones, registros, exámenes corporales, incautaciones y otras diligencias), equilibrando el acceso a medios probatorios y evitando ventajas procesales indebidas.
- c) Al habilitar que la defensa de cualquier parte pueda requerir actuaciones específicas en beneficio de su causa, se facilita la obtención de pruebas oportunas y pertinentes, incrementando las posibilidades de construir una estrategia sólida de defensa o de acusación.
- d) En el caso de la prisión preventiva, la ampliación del plazo de audiencia de 48 a 72 horas brinda a la defensa más tiempo para preparar sus argumentos, recolectar evidencias y contradecir los elementos presentados por el Ministerio Público.

- e) El aumento del plazo para responder a la acusación de 10 a 15 días permite a las defensas analizar con mayor detalle los cargos, preparar objeciones y proponer pruebas.
- f) La regulación del patrocinio propio en el artículo 81-A establece criterios claros para que el imputado ejerza su defensa personal solo si es abogado habilitado, garantizando que el ejercicio del derecho de defensa mantenga un estándar técnico-jurídico adecuado.

VI. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta está alineada con el Acuerdo Nacional y vinculados con las siguientes Políticas de Estado:

- a) Con el objetivo *"(a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran"* del numeral *"1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho"*.

VII. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

Mediante Resolución Legislativa del Congreso de la República N°006-2024-2025-CR, aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de octubre de 2024; en razón a ello, la presente iniciativa legislativa tiene relación con:

- a) Con el tema *"23. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL"*, de la política *"7. ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y FORTALECIMIENTO DEL CIVISMO Y DE LA SEGURIDAD CIUDADANA"*, del objetivo *"I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO"*.

Vale mencionar, que aún no ha sido publicada la nueva Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2025-2026.